

EXPEDIENTE: SUP-REP-182/2023

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA¹

Ciudad de México, ***** de junio de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que, con motivo de la demanda presentada por Morena **confirma** la sentencia emitida por la Sala Especializada que declaró la inexistencia de calumnia y uso indebido de la pauta atribuidos al Partido Revolucionario Institucional, a la coalición “Va por el Estado de México” y a Paulina Alejandra del Moral Vela, por la difusión del spot denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN” (en sus versiones de radio y televisión) durante la etapa de campañas del proceso electoral del Estado de México.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	3
III. COMPETENCIA.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
VI. RESUELVE.....	12

GLOSARIO

Partido actor/Actor	Morena
Partido denunciado/PRI	Partido Revolucionario Institucional
Coalición denunciada	“Va por el Estado de México” integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Nueva Alianza Estado de México
Candidata denunciada	Paulina Alejandra del Moral Vela
Candidata señalada en el spot/ candidata del partido actor	Delfina Gómez Álvarez
INE	Instituto Nacional Electoral
Comisión de Quejas	Comisión de Quejas y Denuncias del INE
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Prerrogativas	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LEGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Sala Especializada/Sala o autoridad responsable	Sala Regional Especializada
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹ **Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Carlos Hernández Toledo y Raymundo Aparicio Soto.

I. ANTECEDENTES

1. Queja. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés², la parte actora presentó ante el INE una queja en contra del PRI, de la coalición “Va por el Estado de México” y de Paulina Alejandra del Moral Vela, por la difusión de un spot para televisión y radio denominado “EDOMEX ADM CORRUPCIÓN”³, pautado por dichos entes políticos, para la etapa de campañas del proceso electoral de esa entidad federativa, con una vigencia del catorce al veinticuatro de mayo.

Lo anterior, pues desde su perspectiva actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, toda vez que en lugar de ganar adeptos, difunde hechos y delitos falsos en detrimento del partido actor y su otrora candidata a la gubernatura de esa entidad federativa, a través de diversas manifestaciones que no están amparadas en la libertad de expresión, por lo que solicitó el otorgamiento de medidas cautelares⁴.

2. Sentencia impugnada. Una vez sustanciado en procedimiento respectivo, el quince de junio la Sala Especializada emitió sentencia en la que determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, al estimar que el contenido del spot denunciado constituía una serie de opiniones y críticas vehementes del partido denunciado, respecto del actuar de Morena y su otrora candidata a la referida gubernatura cuando fue mandataria municipal.

3. Demanda. El diecinueve de junio, la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

4. Turno a ponencia. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REP-182/2023** y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

5. Instrucción. En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

² Las fechas subsecuentes corresponden al año dos mil veintitrés.

³ Con números de folio RV-00411-23 (versión televisión) y RA-00433-23 (versión radio).

⁴ Solicitud que fue negada el diecinueve de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE mediante acuerdo identificado con la clave ACQyD-INE-85-2023, mismo que a su vez, fue confirmado por esta Sala Superior mediante resolución del expediente SUP-REP-121/2023 del pasado veinticuatro de mayo.

II. LEGISLACIÓN APLICABLE

El dos de marzo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones en materia electoral.⁵

Sin embargo, el veintidós de junio, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas, en la que determinó la invalidez del aludido decreto de reforma en materia electoral.

En consecuencia, dado el sentido de la resolución de la Suprema Corte, la normativa electoral que resulta aplicable es la anterior al decreto de reforma que ha quedado invalidado. Importa señalar que las resoluciones del máximo tribunal son obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales de la federación y de las entidades federativas cuando sean aprobadas por cuando menos ocho votos.⁶

III. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver en única instancia el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque se cuestiona una sentencia de la Sala Especializada, cuyo conocimiento es exclusivo de esta Sala Superior⁷.

IV. PROCEDENCIA

El escrito de demanda cumple los siguientes requisitos de procedencia⁸.

⁵ Mediante Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Ley General de Partidos Políticos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo.

⁶ Artículos 43 y 72, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución. En el caso concreto, la sentencia de la aludida acción de inconstitucionalidad fue aprobada por una mayoría de nueve votos.

⁷ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109 de la Ley de Medios.

⁸ Artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45 y 109 párrafos 2 y 3 de la Ley de Medios.

1. **Forma.** Se interpuso por escrito y constan: **a)** nombre y firma autógrafa del representante del actor; **b)** domicilio para recibir notificaciones; **c)** identificación del acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación; y **e)** los agravios y preceptos jurídicos presuntamente violados.

2. **Oportunidad**⁹. Se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que el acuerdo impugnado se notificó a la parte actora el dieciséis de junio¹⁰, en tanto que el escrito de demanda se presentó el diecinueve siguiente.

3. **Legitimación y personería.** Se satisfacen toda vez que quien promueve lo hace como representante del partido actor ante el Consejo General del INE, personalidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.

4. **Interés jurídico.** Se actualiza pues la parte actora pretende que se revoque el acuerdo de la responsable.

5. **Definitividad.** Se colma el requisito ya que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

V. ESTUDIO DE FONDO

1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

El partido actor denunció la difusión del citado spot al considerar que con su contenido se difundieron hechos y delitos falsos, lo que a su decir, actualiza las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta en su perjuicio y de su otrora candidata. El contenido del promocional (en ambas versiones), es el siguiente:

Promocional denunciado versión televisión EDOMEX ADM CORRUPCIÓN (RV00411-23) PRI Y VXEM	
	<p>Imaginate que el gobierno te quite una parte de tu salario...</p> <p>Pues eso es lo que hace Morena</p>

⁹ Artículo 109, párrafo tercero de la Ley de Medios.

¹⁰ Fojas 68 y 69 del expediente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

	con Delfina donde gobierna.
	<p>Quando fue Presidenta Municipal de Texcoco.</p> <p>Le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a Morena.</p>
	<p>¡Delfina representa a la corrupción! ¡Cuidado!</p> <p>Morena es el cambio que destruye!</p>
	<p>Si quieres un cambio para mejorar. Este 4 de junio, vota por la Alianza. Vota por Ale del Moral. Candidata de la Coalición Va por el Estado de México. PRI.</p>

Promocional denunciado versión radio
EDOMEX ADM CORRUPCIÓN (RA00433-23) PRI

Imaginate que el gobierno te quite una parte de tu salario... Pues eso es lo que hace Morena con Delfina donde gobierna. Cuando fue Presidenta Municipal de Texcoco le quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a Morena. ¡Delfina representa corrupción!
¡Cuidado! ¡Morena es el cambio que destruye! Si quieres un cambio para mejorar, este 4 de junio vota por la alianza, vota por Ale del Moral. Candidata de la Coalición Va por el Estado de México. PRI.

2. ¿Qué resolvió la autoridad responsable?

En cuanto a las expresiones (primer grupo): **“Imagínate que el gobierno te quite una parte de tu salario, pues eso es lo que hace Morena con Delfina donde gobierna”** y **“Cuando fue presidenta municipal de Texcoco les quitó el dinero a los trabajadores y se lo dio a Morena”**, señaló que no se actualizaba la calumnia ya que tales frases no constituían la imputación de un hecho o delito falso.

Precisó que tales hechos fueron analizados por esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-403/ 2021 y su acumulado, en el que se determinó confirmar la resolución del INE en materia de fiscalización¹¹ que tuvo por acreditada la omisión de Morena de reportar ingresos derivados de la existencia de un mecanismo de recaudación de recursos provenientes de descuentos salariales a diversas personas trabajadoras del ayuntamiento de Texcoco, Estado de México.

Señaló que si bien, en ese procedimiento no se determinó a dicha persona como la responsable directa de tal omisión, lo cierto es que, se tuvo por acreditada su participación en las conductas que originaron la infracción cometida por Morena.

Por esas razones, consideró que los mensajes denunciados no eran la imputación de un delito falso, sino la exposición de un hecho cierto y verificable, que fue objeto de diversas notas periodísticas.

Por lo que hace a las frases (segundo grupo): **“¡Delfina representa la corrupción!”**, **¡Cuidado!** y **¡Morena es el cambio que destruye!**, estimó que constituyen una crítica del partido denunciado al actuar de Morena y su otrora candidata cuando fue servidora pública municipal.

Aclaró que la mera referencia a la palabra “corrupción” no puede actualizar la infracción de calumnia ya que no constituye un delito por sí misma, sino que se trata de una opinión relativa al comportamiento irregular de un gobierno municipal, sin que de las imágenes o el resto de las frases que componen el spot denunciado se advierta la imputación de un hecho o delito falso.

¹¹ Identificada con la clave INECG/1499/2021 emitida por el Consejo General del INE el tres de septiembre de dos mil veintiuno, con motivo del procedimiento en materia de fiscalización iniciado por el Partido Acción Nacional en contra de Morena y de Delfina Gómez Álvarez, por descuentos a salarios de empleados del municipio de Texcoco, Estado de México, por el período 2013-2015 con el propósito de beneficiar a Morena.

Concluyó que no es válido considerar que la palabra “destruye” sea un elemento normativo de alguno de los supuestos delitos señalados por el partido actor en su escrito de queja.

Enfatizó que los partidos políticos tienen el respaldo constitucional y legal para difundir una amplia variedad de ideas, acciones, críticas y propuestas que fomenten la participación de la ciudadanía en el debate público.

Dado que no se acreditaba el elemento objetivo de la calumnia, consideró en consecuencia innecesario analizar si se actualizaba el elemento subjetivo, así como el posible impacto en el citado proceso electoral.

En cuanto al uso indebido de la pauta argumentó que los partidos políticos tienen la libertad de definir el contenido de sus spots, además de que las expresiones denunciadas no son calumniosas.

3. ¿Qué alega la parte actora?

Refiere una falta al debido proceso y violación a la normativa electoral, pues no se llamó al procedimiento a la otrora candidata del PRI a la gubernatura del Estado de México, cuya candidatura resultó beneficiada por la difusión del spot denunciado, así como tampoco se notificó a dicho partido político en lo individual.

Alega que la responsable no tomó en cuenta que se utilizó sin autorización alguna la imagen y nombre de su otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, en un spot que tuvo por finalidad promover la candidatura del PRI con base en hechos falsos, por lo que queda acreditada la real malicia constitutiva de la calumnia.

Asevera que la Sala Especializada no tuvo que reducir su análisis a las frases aisladas del spot denunciado, sino que debió llevar un estudio integral y contextual del mensaje, tomando en consideración la propaganda negra que el PRI desplegó durante toda la campaña.

Señala que no se tomó en cuenta que la Sala Superior en el SUP-RAP-403/2021 y su acumulado, no determinó su responsabilidad en el procedimiento de fiscalización referido por la responsable, por lo que se vulneró la presunción de su inocencia.

Precisa que la propia Sala responsable reconoce que la entonces candidata no fue declarada responsable de los hechos que se le atribuyen, por lo que fue incongruente que se declarara la inexistencia de las infracciones denunciadas.

Refiere una indebida motivación de la resolución impugnada, pues no es posible considerar como parte del debate público un hecho no comprobado bajo la difusión de notas periodísticas que no se corresponden con lo resuelto en el referido expediente¹².

Refiere que la responsable vulneró el principio de exhaustividad ya que no analizó si se actualizaba el uso indebido de la pauta, a partir de la difusión de una campaña negra sistemática por parte del PRI con la finalidad de afectar a Morena, además de que hubo una falta de motivación al sostener que el análisis de calumnia únicamente se basó en el elemento objetivo de la calumnia.

Insiste en que contrario a lo decidido por la Sala responsable, el contenido del spot no representa una opinión, ya que contiene hechos falsos con la finalidad de confundir al electorado.

Indica que no se valoró la clara intención electoral del spot denunciado, esto es, la oferta de campaña dirigida por el partido denunciado para la obtención del apoyo del electorado a su favor.

Señala que la mención realizada por la Sala responsable en cuanto al precedente SUP-REP-42/2018 no fue razonada, ni fundamentada, pues solo se enunció sin realizar ponderación alguna.

Finalmente, refiere que si bien, los partidos políticos tienen derecho de acceso a la radio y a la televisión¹³, lo cierto es que, esa pauta debe utilizarse para emitir mensajes genéricos.

4. ¿Que decide esta Sala Superior?

i) Caso concreto

¹² SUP-RAP.403/ 2021 y su acumulado.

¹³ Conforme al artículo 37, párrafo 2 del Reglamento de Radio y Televisión del INE que señala lo siguiente: “Durante el periodo de intercampana, los mensajes genéricos de los partidos políticos tendrán carácter meramente informativo y serán transmitidos de acuerdo a la pauta que apruebe el Comité.”

Confirmar la sentencia impugnada en tanto que los agravios son **infundados** e **inoperantes** pues no cuestionan de manera eficaz los razonamientos que la responsable realizó para sustentar la inexistencia de las infracciones denunciadas.

En primer lugar, no le asiste la razón a la parte actora en cuanto a que la falta de emplazamiento de la entonces candidata denunciada constituyó una irregularidad procesal, pues como lo razonó la autoridad instructora conforme al actual diseño constitucional y legal¹⁴, la pauta es una prerrogativa que le corresponde **únicamente** a los partidos políticos como tal y no así a las personas candidatas.

Sin que el mero hecho de que los mensajes difundidos las beneficie sea una razón jurídica válida que actualice su legitimación pasiva en ese tipo de procedimientos, ni la posibilidad legal de responsabilizarlas por el uso indebido de una pauta partidista. Además, como lo refirió la responsable se trata de una consideración de la autoridad instructora que no fue cuestionada oportunamente por la parte actora.

Por otro lado, el agravio de que el PRI no fue emplazado en lo individual, es inoperante, pues aun cuando en efecto, la autoridad instructora no fue lo suficientemente precisa en ese aspecto en su acuerdo respectivo, en tanto que claramente debió emplazarlo por su propio derecho, así como en su carácter de representante de la referida coalición¹⁵, pues ambos entes políticos pautaron el spot denunciado.

Lo cierto es que, a ningún fin práctico llevaría devolver el expediente para la regularización de esa vicisitud procesal, dado que la autoridad responsable a partir del estudio que realizó del spot pautado por ambas instancias partidistas determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, lo que se confirma en los términos de la presente resolución.

Ahora bien, en cuanto hace a los agravios relacionados con la indebida motivación y falta de exhaustividad de la resolución impugnada, los mismos son infundados en virtud de las consideraciones siguientes.

¹⁴ Artículo 41, fracción III, Apartado A de la Constitución y 159, párrafos 1 y 2 de la LEGIPE.

¹⁵ En los términos de la cláusula octava del convenio de la coalición referida.

SUP-REP-182/2023

Contrario a lo referido por la parte actora, se advierte que la Sala responsable sí motivó de manera adecuada la sentencia impugnada, pues refirió la normativa relativa a la calumnia y el uso indebido de la pauta, no se limitó a estudiar ciertas frases, sino que también llevó a cabo un estudio integral del contenido del spot denunciado, además de que explicitó las razones por las cuales consideró que no se actualizaban las referidas infracciones.

En efecto, la Sala Especializada señaló que el **primer grupo** de expresiones del spot relativas a la participación de la candidata de Morena en la infracción en materia de fiscalización que se le atribuyó a ese partido político por parte del Consejo General del INE, contaban con un **sustento fáctico** consistente en lo resuelto por esta Sala Superior en el referido expediente SUP-RAP-403/2021 y su acumulado, en donde se resolvió confirmar dicha determinación.

Sin que importe para la validez de dicha determinación, el hecho de que en tal resolución no se determinó la responsabilidad directa de la otrora candidata de Morena, ni se le sancionó, pues lo relevante en el caso, es que su **participación** en la infracción señalada es **cosa juzgada**, por lo que en modo alguno le correspondía a la Sala responsable analizar de nueva cuenta dicha circunstancia. Condición que se estima es jurídicamente **suficiente** para fungir como sustento fáctico de las expresiones relativas a ese hecho.

Sin que asista la razón a la parte actora cuando refiere que las notas periodísticas no pueden ser consideradas como **respaldo** de las referidas expresiones, pues pierde de vista que con ellas se constató la trascendencia que tales hechos ilícitos tuvieron en el debate público en su calidad de **hechos noticiosos**, por lo que también fue válida su referencia como estándar de veracidad y elemento excluyente de la real malicia.

Por tales razones, se coincide con la responsable en cuanto a que las expresiones de ese tópico contenidas en el spot denunciado no constituyen la imputación de hechos o delitos falsos, sino en todo caso, referencias incisivas a un **hecho constatable** en los términos de la referida resolución judicial y de las notas periodísticas certificadas por la autoridad instructora.

Tampoco asiste la razón a la parte actora cuando señala que fue indebido que la responsable ya no continuara con el estudio del elemento subjetivo de la calumnia, pues es evidente que metodológicamente no estaba obligada a ello, pues al no haberse acreditado la imputación de un hecho o delito falso, era jurídicamente innecesario estudiar el dolo o ánimo de calumniar.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

También es infundado el agravio de la parte actora en cuanto a que la responsable debió estudiar el uso indebido de la pauta, a partir de una presunta propaganda negra instrumentada por el PRI a lo largo de toda la etapa de campañas del proceso electoral del Estado de México, pues únicamente denunció el contenido del referido spot de manera aislada.

Por otro lado, es ineficaz el argumento de la parte actora en cuanto a que el **segundo grupo** de las expresiones denunciadas no constituyen opiniones, pues se limita a reiterar de manera genérica que ello no es así, a partir de que se tratan de hechos falsos, sin combatir eficientemente las razones de la responsable para no considerarlo así.

En cuanto al agravio relativo al uso sin la autorización respectiva de la imagen y nombre de la candidata en el spot denunciado, el mismo es inoperante pues se trata de un planteamiento novedoso de la parte actora, toda vez que de la lectura de su escrito inicial, no se desprende que haya invocado tal cuestión en los términos que ahora refiere.

Como también es inoperante el que no se haya valorado la mera intención electoral de ganar adeptos o llamar a votar en contra de una opción partidista con el spot denunciado, pues esa es una intencionalidad o efecto consustancial a la propaganda de campaña, sin que propiamente tal circunstancia sea un elemento por considerar para la actualización de la calumnia.

Sin que tampoco ese beneficio electoral resulte relevante para determinar el uso indebido de la pauta, pues como lo refirió la responsable, el contenido del spot denunciado no consolidó en calumnia, además de que el mensaje contenido era propio de la etapa de campañas, siendo por tanto **imprecisa** la alusión del partido actor de que debió ser genérico, así como también lo es, su manifestación en cuanto a que la responsable se limitó a analizar la calumnia, sin estudiar dicha infracción.

Finalmente, en cuanto a la supuesta omisión de la responsable de ponderar el precedente SUP-REP-42/2018 citado en la resolución impugnada, la misma es ineficaz puesto que su referencia se realizó únicamente como parte del marco normativo de la calumnia, y no así, en el estudio de fondo como la cita de un caso similar al resuelto, por lo que no ameritaba mayor justificación al respecto.

ii) Conclusión

Ante la deficiencia de los agravios lo procedente es **confirmar** la resolución recurrida en lo que fue materia de controversia¹⁶.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por ***** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.”

¹⁶ Similar criterio se adoptó en la resolución del referido expediente SUP-REP-121/2023.